

AUTO N. 01382
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado SDA No. 2021ER39467 de 02/03/2021, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB-ESP, remite resultado de la caracterización realizada para las descargas generadas en el predio con nomenclatura urbana carrera 72 A No. 8 B – 06 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, predio donde se ubica la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS A&G S.A.S**, con NIT. 900.999.358-3.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el radicado SDA No. 2021ER39467 de 02/03/2021, llevó a cabo visita técnica de control el día 15 de septiembre de 2022, al predio con nomenclatura urbana 72 A No. 8 B – 06 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, predio donde se ubica la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS A&G S.A.S**, con NIT. 900.999.358-3.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control de esta Secretaría realizó visita técnica día 15 de septiembre de 2022, resultado que, junto a la caracterización de vertimientos realizada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB-ESP, el día 02 de septiembre de 2021, procedió a evaluar, emitiendo el **Concepto Técnico No. 14517 del 18 de noviembre de 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar los informes de caracterización de vertimientos allegados a través del radicado 2021ER39467 de 02/03/2021, y lo evidenciado en la visita técnica 15 de septiembre de 2022, emitió el Concepto Técnico No. 14517 del 18 de noviembre de 2022, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante los Radicados SDA No. 2021IE39467 de 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y 2021IE225703 del 19/10/2021.

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	EAAB – Usuario
	Fecha de la caracterización	02/09/2021
	Número de muestra	5082
	Laboratorio responsable del muestreo	CHEMICAL LABORATORY – CHEMILAB S.A.S
	Laboratorio responsable del análisis	CHEMICAL LABORATORY – CHEMILAB S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No Aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No Aplica
	Horario del muestreo	06:30 – 14:30
	Duración del muestreo	8 hora
	Intervalo de toma de muestras	30 minutos
	Tipo de muestro	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida vertimiento producción
	Reporte del origen de la descarga	Lavado áreas de producción
	Tipo de descarga	No Reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No Reporta
No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	No Reporta	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 72 A
Caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/s)	0,177

*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos Textiles)	Valores Límites Máximos permisibles a	Valor obtenido	Cumplimiento

Parámetro	Unidades	la Red de Alcantarillado Público		
Generales				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	900	919	No Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	244	No Cumple
Compuestos de Nitrógeno				
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	--	No Reporta

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota 1: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

La muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida vertimiento producción) por el laboratorio CHEMICAL LABORATORY – CHEMILAB S.A.S., el día 02/09/2020 para el usuario **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS A&G S.A.S.**

- **NO CUMPLE**, con los límites máximos permisibles para los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)** establecidos en el artículo 12 Alimentos y Bebidas (Elaboración de productos alimenticios) y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.
- **NO REPORTÓ**, los resultados correspondientes para el parámetro **Nitrógeno Amoniacal (N- NH₃)** (parámetro de análisis y reporte), por lo que **NO CUMPLE** con los parámetros establecidos en los artículos 12 Alimentos y Bebidas (Elaboración de productos alimenticios) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015.

El Laboratorio CHEMICAL LABORATORY – CHEMILAB S.A.S., el cual es responsable tanto del muestreo como del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM con la Resolución No. 0288 del 19/03/2019 para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados.

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas se cuenta con un sistema preliminar (trampa de grasas). Cabe aclarar que, de acuerdo con los resultados obtenidos, el sistema no garantiza el cumplimiento de la calidad del vertimiento en todo momento.	NO

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>El usuario INDUSTRIAS ALIMENTICIAS A&G S.A.S., se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 72 A No. 8 B – 06, donde desarrolla las actividades de elaboración y distribución de patacones, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de áreas y utensilios.</p> <p>Durante la visita técnica el usuario no se encuentra desarrollando actividades productivas, toda vez que, está realizando obras de adecuación en el predio. Por tal razón no se cuenta con personal pertinente para atender la visita y se comunica vía telefónica con la persona encargada del área ambiental, quien suministra cierta información y la adicional es remitida vía correo electrónico.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (trampa de grasas) donde son dirigidas a la caja de inspección interna (salida de trampa de grasas) y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la KR 72 A.</p> <p>De acuerdo con la evaluación del informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia del año 2020, remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, a través de los Radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La muestra con código No. 5082, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio por el laboratorio CHEMICAL LABORATORY – CHEMILAB S.A., tomada el día 02/09/2020, para el usuario: • NO CUMPLE, con los límites máximos permisibles para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) establecidos en el artículo 12 Alimentos y Bebidas (Elaboración de productos alimenticios) y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. • NO REPORTÓ, los resultados correspondientes para el parámetro Nitrógeno Amoniacal (N- NH₃) (parámetro de análisis y reporte), por lo que NO CUMPLE con los parámetros 	

establecidos en los artículos 12 Alimentos y Bebidas (Elaboración de productos alimenticios) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015

El Laboratorio CHEMICAL LABORATORY – CHEMILAB S.A.S., el cual es responsable tanto del muestreo como del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM con la Resolución No. 0288 del 19/03/2019 para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados.

Por otra parte, con base en la visita técnica realizada el día 15/09/2022, se concluye que el usuario, **NO CUMPLE** con la siguiente normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos:

• **Resolución 3957 de 2009**

- **Artículo 22°.** “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. Toda vez que, de acuerdo con los resultados de la caracterización evaluada, al exceder los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, no garantiza las condiciones de calidad exigidas en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

Finalmente, no es posible determinar el cumplimiento del **Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009**. “Otras sustancias, materiales ó elementos”. Toda vez que, al momento de la visita se encontraban realizando obras de adecuación y no se estaban realizando actividades productivas.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales:

La regulación Constitucional en materia de Recursos Naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

“(…) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (…)”

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(…) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009:

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Igualmente, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...).”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que

“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece:

“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(…) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el Concepto Técnico No. 14517 del 18 de noviembre de 2022, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, por parte de la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS A&G S.A.S**, con NIT. 900.999.358-3, ubicada en la carrera 72 A No. 8 B – 06 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimiento

Resolución No. 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARND) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

Alimentos y bebidas

PARÁMETROS	UNIDADES	ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	600,00
Compuestos de Nitrógeno		
Nitrógeno Amoniacal (N- NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETROS	UNIDADES	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicado por un factor de 1,50.
Compuestos de Fósforo		
Nitrógeno Amoniacal (H-NH ₃)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicado por un factor de 1,50.

Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

"(...)

Artículo 14. vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumplan las siguientes condiciones:

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, (...)

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10

Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

(...)"

Así pues, dentro del Concepto Técnico No. 14517 del 18 de noviembre de 2022, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS A&G S.A.S**, con NIT. 900.999.358-3, ubicada en la carrera 72 A No. 8 B – 06 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, toda vez que no cumplió al sobrepasar los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), establecidos en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015, y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor subsidiario).

Del mismo modo se evidencia presunto incumplimiento al no reportar el resultado del parámetro Nitrógeno Amoniacal (N- NH₃), acorde a lo establecido en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Así mismo, no cumple con el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas-ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS A&G S.A.S**, con NIT. 900.999.358-3, ubicada en la carrera 72 A No. 8 B – 06 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS A&G S.A.S**, con NIT. 900.999.358-3, ubicada en la carrera 72 A No. 8 B – 06 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS A&G S.A.S**, con NIT. 900.999.358-3, a través de su representante legal en la carrera 72 A No. 8 B – 06 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, y correo electrónico industriasalimenticiasayg@gmail.com, conforme a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS A&G S.A.S**, con NIT. 900.999.358-3, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico 14517 del 18 de noviembre de 2022**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente, **SDA-08-2022-5371**, estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

